



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Caso Gómez Virula y otros vs Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Luis Fernando Porras Peña

Guatemala, septiembre 2020

Caso Gómez Virula y otros vs Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Luis Fernando Porras Peña

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Luis Fernando Porras Peña** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Gómez Virula y otros vs Guatemala**.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO GÓMEZ VIRULA Y OTROS VS GUATEMALA**, presentado por **LUIS FERNANDO PORRAS PEÑA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. VALERIA STEFANIA REYNA CIFUENTES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 26 de Junio de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Honorables Consejeros:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes, haciendo referencia de mi nombramiento como tutora del estudiante **Luis Fernando Porras Peña**, carne: **201402762** al respecto manifiesto lo siguiente:

Que brinde acompañamiento al estudiante en referencia, durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Caso Virula y Otros vs Guatemala**

Que durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizo conforme a los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos, metodológicos establecidos, por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúen con los trámites de rigor.

Atentamente:



Licda Valeria Stefania Reyna Cifuentes

Tesis I



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo; adquire sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO GÓMEZ VIRULA Y OTROS VS GUATEMALA**, presentado por **LUIS FERNANDO PORRAS PEÑA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Quetzaltenango, 18 de agosto de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

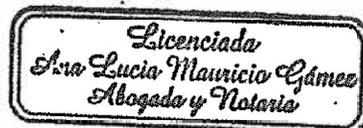
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis del estudiante Luis Fernando Porras Peña, carné 000043024, titulada “Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LUIS FERNANDO PORRAS PEÑA**
Título de la tesis: **CASO GÓMEZ VIRULA Y OTROS VS GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de septiembre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Licda. Brenda María Pineda Barrios

ABOGADA Y NOTARIA

Diagonal 2 2-50 zona 1, Oficina G9 2do nivel

Edificio Méndez & García-Salas (Frente a Parque Bolívar)

Quetzaltenango

brendapineda18@hotmail.com

Col. 23,374

Tels.7765.2661/ 4189.4374

1 DE 1 HOJAS.

En la ciudad de Quetzaltenango, el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, siendo las quince horas en punto, yo, **BRENDA MARÍA PINEDA BARRIOS**, Notaria, me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la Diagonal dos, dos guión cincuenta zona uno Edificio Méndez & García Salas de esta ciudad, en donde soy requerido por **LUIS FERNANDO PORRAS PEÑA**, de cuarenta y seis años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en Computación con Orientación Comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación -CUI- número dos mil setecientos treinta y ocho espacio ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro espacio cero novecientos uno (2738 84964 0901), extendido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP- de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su

DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Manifiesta el señor **LUIS FERNANDO PORRAS PEÑA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: I) Ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Caso Gómez Virula y otros VS. Guatemala**"; II) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; III) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes



que determinan las leyes respectivas: Un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AS guion cero ochocientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve (AS-0863759) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones seiscientos doce mil seiscientos veinticuatro (3612624) correspondiente al año dos mil veinte. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

LUIS FERNANDO PORRAS PEÑA

ANTE MÍ:



Licenciada
Brenda María Pineda Barrios
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

Dedicatoria

- A Dios: Por haberme permitido llegar a este momento e iluminarme para lograrlo.
- A mi Hijo: Luis Fernando Porras Rascón por ser mi inspiración y para que le sirva de ejemplo a seguir.
- A mis Padres: Luis Fernando Porras Vendrell y Ana Virginia Peña Morán. En especial a mi mamá por su esfuerzo, apoyo y oraciones para ayudarme a culminar este sueño, gracias madrecita de mi vida.
- A mi Esposa: Carlota Mercedes Rascón Algara por sus oraciones.
- A mi Hermana y Sobrinos: María Mercedes Porras, Luis Enrique Monterroso, Marcela Monterroso, Montserrat Monterroso, Rodrigo Monterroso y Mariana Flores.

A mis Suegros:

Otto Ángel Rascón Recinos
quien sé desde el cielo se
alegra por esta meta cumplida.
María Esmeralda Algara
Jameson.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Garantías Judiciales	1
Protección Judicial	17
Análisis de la sentencia del Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala	33
Conclusiones	69
Referencias	71

Resumen

En la presente investigación se analizó el caso del señor Gómez Virula y otros en contra del Estado de Guatemala, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el referido Estado era responsable de la violación de los derechos de garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Alexander Yovany Gómez Virula, y sus progenitores Antonio Gómez Areano y Paula Virula Dionicio.

Lo anterior debido a que el Estado de Guatemala incumplió con su obligación de investigar con la debida diligencia la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, lo cual implicó que no se individualizara, capturara, juzgara, ni castigara a los responsables, además de haberse excedido en el plazo de la investigación, por haber transcurrido 22 años sin que el Estado de Guatemala realizara una investigación con la debida diligencia, por lo que fue necesario realizar un análisis doctrinario y legal de las garantías judiciales y de la protección judicial, para poder determinar cuáles habían sido las violaciones cometidas por el referido Estado.

También se analizó concretamente el actuar del Estado de Guatemala desde el momento que tuvo conocimiento de la desaparición del señor Gómez Virula, las diligencias de investigación realizadas, hasta las actuaciones realizadas después de encontrar el cadáver del señor Gómez

Virula, y con ello determinar concretamente porqué la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado de Guatemala de las violaciones mencionadas.

De la misma forma se analizaron los procedimientos realizados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales permitieron en el presente caso además de declarar responsable al Estado de Guatemala de las violaciones indicadas, reparar en lo que era posible, los perjuicios ocasionados a los señores Antonio Gómez Areano y Paula Virula Dionicio.

Palabras clave

Garantías judiciales. Protección Judicial. Investigación diligente.

Introducción

En la presente investigación se analizará la sentencia del caso Gómez Virula y otros en contra del Estado de Guatemala en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al referido Estado por las vulneraciones de derechos fundamentales del señor Alexander Yovany Gómez Virula y sus progenitores Antonio Gómez Areano, y la señora Paula Virula Dionicio, debido a que el Estado mencionado, no realizó una investigación con la debida diligencia sobre la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, lo cual implicó que no se individualizara, juzgara, ni castigara a los responsables, además de que el plazo de la investigación excedió del plazo razonable, toda vez que pasaron 22 años sin que el Estado de Guatemala realizara una investigación diligente.

Dentro de las razones que justifican la presente investigación, es que existe una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se condena al Estado de Guatemala por no realizar una investigación con la debida diligencia de la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, y como consecuencia de ello se vulneran los derechos de garantías judiciales y protección judicial. Además, permite analizar los procedimientos que se realizan en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del sistema interamericano de derechos humanos.

En el contexto social la importancia de esta investigación se deriva en que la población pueda conocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer casos de vulneración de derechos humanos en contra del Estado de Guatemala, y que la referida Corte puede ordenar al mencionado Estado la reparación de las vulneraciones a las víctimas por violaciones a derechos humanos, y en el contexto científico porque la investigación permitirá analizar un caso concreto que fue conocido y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cual permite profundizar los conocimientos relacionados a garantías judiciales, protección judicial y procedimientos del sistema interamericano.

El objetivo general de la investigación es: analizar las violaciones a los derechos humanos de los señores Antonio Gómez Areano y la señora Paula Virula Dionicio cometidos por el Estado de Guatemala y los efectos de la sentencia condenatoria en contra de dicho Estado; los objetivos específicos son: analizar las garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco, y analizar la protección judicial otorgada por el Estado de Guatemala en los procesos penales.

En la presente investigación se realizará un estudio ordenado de conocimientos doctrinarios y legales de las garantías judiciales y protección judicial y con base a ellas se analizará la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del señor

Alexander Yovany Gómez Virula y otros en contra del Estado de Guatemala. El método que permitirá realizar el análisis relacionado es el método analítico, debido a que este método permite realizar pensamientos críticos con base a la doctrina y las leyes aplicables tanto nacionales como internacionales, en el cual se recopilará la información necesaria y con base a ella se logrará profundizar el análisis de la sentencia emitida por la referida Corte en el caso mencionado.

Para poder abarcar el contenido de la investigación y desarrollar los objetivos indicados, se desarrollarán tres subtítulos, distribuidos de la siguiente forma: en el primero se abordará las garantías judiciales desde su definición, clasificación, hasta regulación legal nacional e internacional; en el segundo se trabajará el tema de la protección judicial partiendo de la definición, obstáculos a la protección judicial, y la regulación legal nacional e internacional; en el tercero se desarrollará un análisis del caso del señor Gómez Virula y otros Vrs. Guatemala, desde la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta las reparaciones ordenadas al Estado de Guatemala.

Garantías judiciales

Definición

Antes de analizar algunas definiciones relacionadas de las garantías judiciales, es importante tener una noción de qué es una garantía, para el efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) citada por el autor Federico Justiniano Roblero (2010), indica:

...las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías... (p. 254)

Por tanto, las garantías en términos generales, tienen tres dimensiones, entre ellas: proteger, asegurar, y hacer valer los derechos y libertades que le asisten a las personas, toda vez que no es suficiente que el Estado reconozca los derechos que le asisten a las personas, sino que deben asegurar su cumplimiento y para ello requieren de las garantías.

A continuación, se definen las garantías judiciales según el autor Federico Thea (2013) quien afirma: “Son pilares fundamentales sobre los que se constituye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representa la garantía básica del respeto de los demás derechos...” (p.128). En esta definición, el autor

citado indica que las garantías judiciales representan límites para los Estados, quienes se encuentran obligados a respetar las garantías judiciales en todo proceso, y de esta forma se restringe el poder estatal, por tanto, las garantías judiciales buscan el respeto y protección de los demás derechos.

El autor Juan Carlos Villavicencio Macías (2016) asegura: “...las garantías judiciales en el Sistema Interamericano se refieren a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente”. (p.17). En esta definición, el autor citado explica que las garantías judiciales son derechos que le asisten a toda persona que sea parte en un proceso legal, sin importar de qué orden sea, que consiste básicamente en la protección de sus derechos ante la autoridad.

El Diccionario Jurídico en el cual figura como coordinador Oscar Montoya Pérez (2020) establece el significado de garantías judiciales de la siguiente forma: “Por garantías judiciales se suele entender el conjunto de condiciones previstas en la Constitución con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la Función Jurisdiccional” ([s.p.]), del significado de garantías judiciales, se determina que las mismas tienen como objetivo la obtención de la justicia, a través de un proceso que debe caracterizarse por ser efectivo y

justo y en consecuencia se reconozcan, garanticen, y protejan los derechos fundamentales de todos.

Por lo tanto, las garantías judiciales tienen una doble finalidad, en primer lugar, buscan la protección y el aseguramiento de los derechos fundamentales de las personas, y en segundo lugar establecer límites al poder estatal, y de esta manera asegurar procesos justos y efectivos.

Clasificación

A continuación, se analizarán algunas clasificaciones de garantías judiciales, entre ellas la realizada por el autor Otto Aníbal Recinos Portillo (2013) quien clasifica las garantías judiciales de la siguiente forma:

1. Debido Proceso.
2. Presunción de inocencia.
3. Principio de Igualdad.
4. Plazo razonable.
5. Derecho de Defensa.
6. Juez Natural.
7. NE BIS IN IDEM

8. IURA NOVIT CURIA.

9. Principio de legalidad. (pp. 37-48)

Del análisis de la clasificación citada, puede indicarse que la primera garantía judicial que indica el autor es el debido proceso, y la importancia de esta garantía judicial se deriva en que la sentencia será justa solo en la medida en que el proceso lo haya sido, toda vez que no es factible hablar de justicia, si en el proceso se cometieron arbitrariedades por parte del juez ya sea por acción u omisión, por tanto el debido proceso representa una garantía judicial que debe considerarse como el cimiento de todo proceso.

Dentro de las garantías judiciales citadas, también se encuentra la presunción de inocencia la cual representa una garantía judicial ineludible para el sindicado que debe acompañarlo en todo el proceso penal, la cual a su vez permite el desarrollo adecuado del derecho de defensa en sus dos vertientes, tanto la defensa que ejerce el sindicado que sería la defensa material, como la defensa que ejerce el abogado que sería la defensa técnica. A su vez, se encuentra el derecho al juez natural, la cual implica que al juez se le haya dotado de competencia antes de que conozca el caso, ésto con el objeto que sea independiente e imparcial, y que pueda juzgar a la persona en un plazo razonable, toda vez que el proceso penal tiene por objeto averiguar si un hecho es o no delito o

falta, y no es un instrumento punitivo, por lo que debe resolverse en el menor tiempo posible, siempre otorgando los derechos que le asisten a las partes en condiciones de igualdad.

Finalmente, el autor citado dentro de su clasificación incluye dos garantías judiciales, utilizando dos aforismos latinos entre ellos *NE BIS IN IDEM* y *IURA NOVIT CURIA*, el primero consiste en una garantía en la cual la persona solamente podrá ser juzgada una sola vez por el mismo hecho, prohibiendo en consecuencia el doble o múltiple ejercicio del derecho de castigar del Estado, y la segunda consiste en que el juez conoce derecho, y al conocerlo está obligado a actuar únicamente apegado a la ley, sin beneficiar a nadie en particular sino únicamente en atención a la ley, lo cual conlleva la garantía de legalidad.

La siguiente clasificación de garantías judiciales la realiza el autor con base a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual el autor Pablo Larsen (2014) clasifica las garantías judiciales de la siguiente forma:

1. El debido proceso legal.
2. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
3. Juez competente, independiente e imparcial.
4. Presunción de inocencia.

5. Derecho a ser puesto sin demora ante el órgano judicial competente.

6. Derecho a una defensa eficaz.

7. Derecho a la información sobre la asistencia consular.

8. Derecho a interrogar testigos.

9. Derecho a ser oído.

10. Principio de coherencia entre acusación y sentencia.

11. Derecho a recurrir un fallo ante juez o tribunal superior.

12. Derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

13. Fundamentación y motivación de las decisiones judiciales.

14. Acceso a la justicia (pp. 6-51)

Al analizar la clasificación citada, puede indicarse que el autor prevé garantías judiciales que deben ser observadas en todo proceso penal debido a que su observancia es obligatoria. La garantía judicial de debido proceso legal implica el respeto y cumplimiento de distintas etapas o fases del proceso, garantía que debe ir acompañada del derecho de ser juzgado en un plazo razonable, debido a que el proceso penal debe durar el tiempo legal establecido, además debe ser conocido por un juez competente, independiente e imparcial lo cual permite que los

argumentos y pruebas vertidas en el juicio sean consideradas y valorados por jueces que no tengan ningún interés, y en todo caso, el juez debe presumir la inocencia del sindicado hasta que se pronuncie una sentencia condenatoria y la misma quede firme.

Asimismo, el autor contempla la garantía judicial de derecho a ser puesto sin demora ante el órgano judicial competente, la cual permite que la situación jurídica del sindicado únicamente pueda ser conocida y resuelta por jueces competentes, además al sindicado le asiste el derecho de tener una defensa eficaz en la cual pueda debatir el hecho que se le acusa y si fuera una persona extranjera tiene derecho a la información sobre asistencia consular a efecto que pueda ejercer de una mejor manera su derecho de defensa. Al sindicado también le asiste el derecho de interrogar a testigos en el proceso penal y con ello establecer si su declaración es o no verdad, en todo caso el sindicado tiene derecho de ser oído en cualquier estado del proceso por lo que el juez debe escucharlo, y también debe conocer y resolver las solicitudes que realice.

Al momento de pronunciar la sentencia debe observarse la garantía de coherencia entre la acusación y la sentencia por lo que la sentencia únicamente puede versar sobre los hechos indicados en la acusación, ello para garantizar el derecho de defensa del sindicado, quien en todo caso tiene derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, y al momento que la sentencia quede firme y ésta sea absolutoria al sindicado

le asiste el derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en todo caso las partes tienen derecho a la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, debido a que es por esta garantía que se explican las resoluciones y de esta forma es posible acceder a la justicia donde todos puedan hacer valer sus derechos.

Ambas clasificaciones analizadas, permiten tener una visión general, concreta, clara y sencilla de cuáles son las garantías judiciales que deben ser aplicadas en el proceso, por lo que deben ser cumplidas a cabalidad, toda vez que el incumplimiento de cualquiera de ellas conlleva violaciones a derechos fundamentales.

Garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco

Antes de establecer cuáles son las garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco, es importante iniciar consignando qué es el proceso penal y el autor Alberto M. Binder (1999) lo define de la siguiente manera: “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en su caso se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.” (p. 49). Al analizar la definición citada, debe indicarse que el proceso penal es un conjunto de actos que permitirán

determinar si un hecho es o no delito o falta y en su caso, la aplicación de una pena la cual debe ser determinada y preestablecida.

El Doctor César Ricardo Barrientos Pellecer (2014) en la exposición de motivos del Código Procesal Penal y sus XX años de vigencia, con relación a las garantías judiciales indica:

El código inicia con las normas que establecen los principios que inspiran el proceso penal. No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dichos principios. (p.15)

En consecuencia del artículo primero al veintitrés del Código Procesal Penal decreto 51-92 se consagran las garantías judiciales que deben ser observadas en el proceso penal, y como lo refiere el autor citado, no se trata de una repetición sin sentido, sino más es dejar en claro que las garantías judiciales enunciadas en el Código Procesal Penal son obligatorias en todo proceso penal, y que con base a ellas deben interpretarse todas las normas jurídicas que contiene.

En constancia, es el legislador el que establece cuáles son las garantías judiciales que deben observarse en todo proceso penal, y por ello las enumera y explica en los primeros veintitrés artículos del Código Procesal Penal. En esta investigación únicamente se hará mención de

algunas, no es factible indicar que las más importantes, debido a que tal y como lo señala el Doctor César Ricardo Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal y sus XX años de vigencia, la observancia de cada una de las garantías judiciales enunciadas es obligatoria en todo proceso penal ya que las mismas lo inspiran.

Entre las garantías judiciales que contiene el Código Procesal Penal decreto 51-92 se puede mencionar las siguientes:

Imperatividad:Esta garantía judicial tiene su fundamento legal en el artículo tercero del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual indica: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diliencias o incidencias”(Congreso de la República de Guatemala,1992, p.8), esta garantía judicial establece que nadie puede excederse en sus facultades y todos deben respetar las formas del proceso, en consecuencia protege el debido proceso.

Juicio previo: Encuentra su fundamento legal en el artículo cuarto del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual indica: “Nadie podrá ser condenado, penado, o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y las normas de la Constitución...” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.9).

Esta garantía judicial establece que para que pueda juzgarse a una persona se requiere de un procedimiento que se haya establecido con anterioridad, el cual debe sustanciarse de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

Independencia e imparcialidad: Esta garantía judicial de acuerdo al artículo séptimo del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual establece: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley...” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.9), ello garantiza que el juzgamiento de las personas sea exclusivamente por jueces independientes e imparciales, los cuales se encuentran preestablecidos por lo que los interesados no pueden recurrir a un tribunal distinto del competente. En todo caso los jueces deben decidir los asuntos sometidos a su conocimiento con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

Fundamentación: Encuentra el sustento legal en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual indica: “Los autos y la sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión...” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.10), en consecuencia, las resoluciones de los jueces deben ser motivadas, esto quiere decir que los jueces deben explicar los motivos de hecho y de

derecho que los llevaron a tomar la decisión, de manera que el imputado y la sociedad entiendan las razones de lo resuelto.

Tratamiento como inocente: El artículo 14 del Código Procesal Penal decreto 51-92 indica: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena...”(Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.11), esta garantía judicial implica que al procesado debe tratarse como inocente en el proceso penal, y este tratamiento únicamente puede cambiar cuando el juez competente pronuncie una sentencia condenatoria y le imponga una pena por el delito o falta cometida, y la misma se encuentre firme.

Única persecución: El artículo 17 del Código Procesal Penal decreto 51-92 establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.12), esta garantía judicial prohíbe la múltiple, doble o simultánea persecución penal por el mismo hecho.

Derecho de defensa: Esta garantía judicial se encuentra regulada en el artículo 20 del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual indica: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido...”(Congreso de la República de

Guatemala, 1992, p.12). Esta garantía judicial consagra el derecho de defensa de toda persona sindicada de un delito o falta en el proceso penal, por lo que es indispensable que en el proceso el sindicado sea citado, oído y vencido con las formalidades debidas para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Igualdad en el proceso: Encuentra el fundamento legal en el artículo 21 del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual indica: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.12), con ella se garantiza el derecho de toda persona sometida a proceso penal de hacer valer todos sus derechos en igualdad de condiciones.

Consecuentemente, las garantías judiciales citadas y analizadas deben cumplirse rigurosamente en todo proceso penal en el Estado de Guatemala, las cuales tienen lugar desde la persecución, juzgamiento y sanción del sindicado, toda vez que las mismas permiten alcanzar una justicia expedita, humana, con apego a la ley y total respeto de la dignidad humana y de esta manera pronunciar sentencias justas.

Regulación internacional

Como se indicó, las garantías judiciales deben ser observadas en todo proceso judicial, por ello es importante analizar las leyes en las cuales encuentran su fundamento legal, debido a su importancia existen instrumentos internacionales que las regulan, garantizan y protegen.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 10 indica: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p.3), este instrumento internacional consagra el derecho que le asiste a toda persona de ser escuchada por un juez justo que le respete sus derechos en condiciones de igualdad, y que al momento de resolver pueda determinar los derechos u obligaciones que le asisten de forma imparcial, en otras palabras este instrumento internacional garantiza que todas las personas tengan un juicio justo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 26 indica: “...Toda persona... tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes...” (Organización de Estados Americanos, 1948, p.5). El artículo citado, resguarda el derecho

de ser juzgado por jueces preestablecidos y de conformidad con la ley preestablecida, de lo cual se entiende que no es posible que los hechos realizados por una persona puedan ser conocidos por tribunales especiales y con leyes que no estaban vigentes al momento del hecho, lo cual garantiza un juicio justo en el cual la persona tienen derecho a ser escuchada y por consiguiente a defenderse.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, inciso primero indica: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976, p.4). Este artículo regula garantías judiciales, que deben ser observadas en todo proceso, con relación al trato de igualdad de las personas, el derecho a ser escuchadas y juzgadas por jueces que no tenga interés en el asunto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho... a ser asistido gratuitamente por un traductor... a ser defendido por un defensor proporcionado por el Estado... derecho a no declararse culpable... el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos... derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. (Organización de los Estados Americanos, 1969, p 4).

El artículo citado consagra garantías judiciales entre las cuales se encuentra el derecho de ser oído en un plazo razonable por un juez imparcial, estas garantías son muy importantes, debido a que establecen que la persona facultada para escuchar a un detenido es un juez, quien debe ser imparcial e independiente. Por tanto, el juez no debe tener interés directo ni indirecto en el asunto, ni ser amigo o enemigo de las partes, únicamente debe estar sujeto a la ley, de la misma forma se establece la garantía que tiene toda persona de ser considerada y tratada como inocente durante todo el proceso, y si esta persona no pudiera hablar el idioma en que se realizan los actos judiciales tiene derecho a un traductor, esto con el objeto que entienda de que se le acusa y pueda ejercer su derecho de defensa, así como el derecho de tener a un abogado que lo asesore durante todo el juicio, y si fuera declarado inocente le asiste el derecho de no ser sometido a nuevo juicio, siempre que sea por el mismo hecho, y finalmente el derecho de llevar su caso a un juez superior a efecto que evalúe lo resuelto por el juez inferior.

Al analizar la regulación legal internacional citada puede indicarse que las garantías judiciales deben asistirle a todas las personas que intervengan en procesos judiciales, y al mismo tiempo establecen límites al Estado, con relación a como considerar y tratar a las personas en todo proceso judicial.

Protección judicial

Definición

En este subtítulo se analizará el tema de la protección judicial, por lo que es necesario citar algunas definiciones doctrinarias, para el efecto el autor Rodrigo Trujillo Orbe ([s.f.]) define la protección judicial de la siguiente forma:

Es la obligación de los estados a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integridad. (p.1)

Al analizar la definición citada, puede indicarse que la protección judicial constituye un pilar fundamental que le asiste a todas las personas, que consiste básicamente en disponer de un recurso que pueda interponer cuando exista violación o amenaza de sus derechos fundamentales, el cual debe caracterizarse por ser rápido, sencillo y efectivo, a su vez la protección judicial no protege únicamente derechos reconocidos en las leyes internas sino instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El autor José Antonio Rivera (2017) define la protección judicial de la siguiente forma:

La protección judicial consiste en la potestad, capacidad, y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos reconocidos por la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y las leyes, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica. (p. 1)

De acuerdo a la definición citada, la protección judicial confiere a toda persona la facultad de defender sus derechos, cuando éstos se encuentren perturbados o violados ya sea por acción u omisión, con el objeto que estos sean reestablecidos en un proceso por un juez competente. Por tanto, el Estado está obligado a proporcionarle a sus habitantes los recursos idóneos y efectivos para el efecto, toda vez que no basta con cumplir normativamente, sino más bien es necesario crear recursos que den resultados para considerarlos efectivos, es decir deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, y de esta manera reestablecer o proteger, según corresponda el derecho violado o amenazado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) citada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, en la cual figuran como coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe (2014) define la protección judicial como: “...en términos amplios, es la

obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” (p.612.) De esta manera, al analizar la definición citada puede indicarse que la protección judicial en términos concretos deviene una obligación de todos los Estados, que consiste en poner a disposición de toda persona de un recurso que debe ser conocido, tramitado y resuelto por un juez competente quien en su momento procesal oportuno dicte una resolución vinculante indicando si ha existido violación de derechos, y en caso de serlo el recurso sea efectivo para reparar el derecho reclamado.

En consecuencia, la protección judicial presupone inicialmente una obligación para los Estados de crear normativamente los recursos, a efecto de poder promover la instancia judicial, una vez establecidos, los mismos deben ser sencillos, rápidos y efectivos, y de esta manera proteger eficazmente los derechos, y en segundo lugar la protección judicial implica que una vez resuelto el recurso el mismo debe garantizar la ejecución de la sentencia, toda vez que de estas dos formas se materializa el derecho a la protección judicial.

Obstáculos de la protección judicial

Los obstáculos son todas aquellas barreras que enfrenta la protección judicial para cumplir con sus fines, por lo que es necesario que los Estados puedan superarlos para garantizar totalmente la protección judicial a sus habitantes, y en consecuencia todos puedan tener derecho y acceso a un recurso judicial, sencillo, rápido y efectivo que protega eficazmente sus derechos amenazados o violados.

A continuación se analizarán los obstáculos de la protección judicial indicados por el autor Luis Alberto Huerta Guerrero.

A) Vigencia de normas que impiden solicitar protección judicial de los derechos fundamentales: Este obstáculo de acuerdo a Luis Alberto Huerta Guerrero (2011) se presenta “cuando se establecen normas mediante las cuales se impide de forma expresa presentar un recurso judicial para la tutela de los derechos fundamentales.” (p.7) El autor explica que en este obstáculo es el Estado el que impide la presentación de recursos judiciales para casos concretos, por lo que las personas afectadas no tienen acceso a la protección judicial por disposición legal.

B) Actos que impiden resolver una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales: Este obstáculo de acuerdo a Luis Alberto Huerta Guerrero (2011) se presenta “cuando a pesar de haberse logrado

presentar un recurso judicial para la protección de los derechos fundamentales, el mismo no puede ser resuelto por las autoridades judiciales, por diferentes circunstancias.” (p.9) En este obstáculo el autor explica que el Estado cumple con otorgarle a sus habitantes el derecho a un recurso judicial, pero la protección judicial no se materializa, ya que no se pronuncia una resolución en la cual se garanticen los derechos amenazados o se restauren si ya fueron violados por determinadas circunstancias.

C) Incumplimiento de resoluciones judiciales de protección de derechos fundamentales: Este obstáculo de acuerdo a Luis Alberto Huerta Guerrero (2011) se presenta “cuando a pesar de haberse presentado y resuelto un recurso judicial para proteger derechos fundamentales, las sentencias adoptadas en el marco de los mismo no se cumplen” (p.10). El autor citado explica que la no ejecución de las resoluciones dictadas en los recursos judiciales representa un obstáculo a la protección judicial, debido a que no sirve de nada que se declare la amenaza o vulneración de derechos fundamentales si la resolución no protege o restituye el derecho violado.

El autor citado explica tres obstáculos de la protección judicial, que tienen lugar en tres momentos distintos, el primero es antes de presentar un recurso judicial cuando la propia ley lo prohíbe por lo que las personas no tiene derecho a un recurso efectivo, rápido y sencillo para

defender sus derechos; el segundo cuando ya se ha presentado el recurso pero los jueces no pueden dictar una resolución por distintos motivos y el tercero cuando se ha dictado la resolución pero la misma no puede ser ejecutada. Estos tres obstáculos no permiten el acceso a la protección judicial, por lo que los Estados deben superarlos para garantizar este derecho.

Ahora se analizarán los obstáculos de la protección judicial de acuerdo al autor Diego Freedman Shunko Rojas.

A) Desconocimiento del derecho: Diego Freedman Shunko Rojas (2013) afirma: “El Derecho y el sistema judicial son realidades extrañas y complejas ajenas a la cotidianidad del pobre y excluido; las personas no conocen sus derechos, ni los procedimientos para efectivizarlos, ni los organismos a los que debe acudir.” (p.15) El autor citado explica como el desconocimiento de los derechos y de los procedimientos representan un obstáculo para la protección judicial, debido a que son las personas a quienes se le hayan vulnerado derechos las que deben accionar para hacer valer un recurso judicial efectivo que las proteja, sin embargo si hay desconocimiento del derecho, no se puede materializar concretamente la protección judicial.

B) Falta de acceso a los servicios legales:Diego Freedman Shunko Rojas (2013) afirma: “Aunque no todas las peticiones ante el Estado requiere de la intervención de un abogado, algunas en el acceso al sistema judicial sí lo exigen...todas las personas deben tener un igual y efectivo acceso a un abogado.” (p.16) Para garantizar el derecho a la protección judicial el Estado debe garantizarle servicios jurídicos gratuitos a todas las personas que los necesite, ya que la protección judicial es un derecho que le asiste a todos en el proceso, y para poder promover recursos judiciales es necesario contar con la asesoría de abogados debido a que ellos tiene conocimientos legales que permiten que los recursos judiciales sean tramitados y resueltos como corresponde.

C) Excesiva duración de los recursos:Diego Freedman Shunko Rojas (2013) indica: “En una gran cantidad de países quienes reclaman deben esperar varios meses hasta que se satisfagan sus derechos. Los efectos de esta demora incrementan los costos y presionan en mayor medida sobre las personas económicamente desaventajadas.” (p.18) El autor explica cómo la excesiva duración de los recursos judiciales representa un obstáculo a la protección judicial, toda vez que aunque normativamente los recursos sean rápidos, en la realidad algunos pueden tomar mucho tiempo lo cual genera vulneración a todas las personas pero especialmente a las de escasos recursos económicos.

De lo anterior se establece que el derecho a la protección judicial, se encuentra limitado no solo por aspectos legales como se analizó anteriormente, sino también por situaciones concretas de las personas que deben accionar para obtener la protección del Estado a través de recursos judiciales, que van desde el desconocimiento del derecho, los procedimientos aplicables, el juez competente, hasta la falta de recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y costear un recurso judicial que puede durar meses para ser resuelto, por lo que los Estados deben tomarlo en cuenta para brindarles concretamente el derecho de protección judicial a sus habitantes.

Protección Judicial otorgada por el Estado de Guatemala en el proceso penal

Para poder analizar cómo el Estado de Guatemala reconoce, protege y garantiza la protección judicial en los procesos penales, es importante conocer cuáles son los recursos que integran la protección judicial, y debido a que en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal guatemalteco, no se encuentra literalmente el término protección judicial, es necesario acudir a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos a efecto de conocer qué recursos podrían integrar la protección judicial.

Por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) citada por Christian Steiner y Patricia Uribe (2014) indica: “...que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo constituyen ejemplos indispensables para la protección de varios derechos...” (p.619) En constancia de lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos los procedimientos amparo y *hábeas corpus* integran la protección judicial.

En consecuencia, es necesario analizar qué es el amparo el cual es definido por el autor Alberto Pereira Orozco (2012) de la siguiente forma:

...el amparo puede definirse como el proceso de carácter constitucional, a través del cual se preservan o restituyen los derechos de cualquier persona, a excepción del derecho de libertad, el cual se encuentra debidamente tutelado por la exhibición personal, cuando concurra la existencia de un hecho que amenace con violarlos o los haya transgredido. (p.55)

De conformidad con lo que expone el autor, el amparo tiene una doble finalidad, por una parte, busca preservar todos los derechos cuando estos se encuentren amenazados a efecto de evitar que estos sean violados, y por la otra buscar restituirlos cuando la violación ya hubiere ocurrido. De la misma manera, el autor aclara que el único derecho que no es factible

de ser protegido por el amparo es el derecho a la libertad personal, debido a que es protegido por la exhibición personal, todos los demás derechos en el proceso penal son protegidos por el amparo, sin embargo, debe recordarse que el amparo depende que sea promovido por la parte agraviada, toda vez que el mismo no opera de oficio.

El amparo encuentra su fundamento legal en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual indica:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo... (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 83).

La norma constitucional citada, instrumenta la existencia del amparo y le confiere rango constitucional, el cual fue creado para la protección de las personas cuando exista violación o amenaza de sus derechos, sin embargo, debe indicarse que el amparo no tiene por objeto resolver controversias suscitadas entre particulares que son competencia de jueces del orden común, sino más bien busca la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas en caso que estos no hayan sido protegidos debidamente por parte del Estado.

Con relación a la exhibición personal es definida por el autor Marcelo Pablo E. Richter (2012) de la siguiente forma:

El hábeas corpus o exhibición personal, como se conoce a este instituto en Guatemala, su importancia radica en el objeto de su función, es decir, en la salvaguardia de uno de los valores fundamentales del Estado de derecho: la libertad personal. Sin la existencia de este mecanismo, la libertad sería simplemente un postulado formal... (p.179)

Como lo hace ver el autor citado el *hábeas corpus* es conocido en el Estado de Guatemala como Exhibición Personal, sin embargo, ambos términos se refieren al proceso que tiene por objeto la protección de un derecho en específico que es la libertad personal, la cual como lo indica el autor es un valor fundamental del Estado y por ello designa un proceso específico para su protección, y debido a su importancia le confiere rango constitucional.

La exhibición personal encuentra su fundamento legal en el artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica:

Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazada de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia... (Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p. 83)

El artículo constitucional citado, consagra la exhibición personal, la cual protege el derecho de libertad personal e integridad personal, y puede ser interpuesto cuando una persona esté ilegalmente detenida o sufriendo vejámenes aún y cuando su detención o prisión sea legal, cuya finalidad consiste en restituir la libertad o hacer cesar los vejámenes según corresponda, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad decreto número 1-86, desarrolla esta garantía constitucional.

Desde el momento que el Estado de Guatemala instituye en la Constitución Política de la República de Guatemala el amparo y la exhibición personal y desarrolla estos principios en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, éste reconoce la protección judicial en todos los procesos, pero especialmente en el proceso penal, toda vez que garantizan el respeto a los derechos inherentes del ser humano en el caso que se encuentren amenazados o la violación hubiere ocurrido. Todos los derechos fundamentales son protegidos por el amparo y la exhibición personal, por lo que la protección judicial que brinda el Estado de Guatemala es extremadamente amplia lo cual garantiza efectivamente la protección judicial en el proceso penal.

Tanto el amparo como la exhibición personal son garantías de los cuales disponen todas las personas para defender sus derechos, los cuales permiten la aplicación de la protección judicial a la cual está obligada el

Estado. Sin embargo, debe recordarse que la protección judicial que brinda el amparo tiene lugar cuando el sistema jurídico ordinario ha sido insuficiente para la protección de los derechos, por lo que permite que un órgano judicial especial temporal o permanente, en el caso de la Corte de Constitucionalidad, conozca del acto reclamado y proteja los derechos fundamentales, toda vez que es un proceso especial creado para la protección de los derechos fundamentales, con relación a la exhibición personal debido a su naturaleza puede ser promovido en cualquier momento siempre que la persona este detenida ilegalmente o sufriendo vejámenes en su detención o prisión legal.

En consecuencia, el Estado de Guatemala normativamente reconoce y garantiza a sus habitantes la protección judicial en el proceso penal, sin embargo, como se analizó no basta con que normativamente se creen estos procesos, sino también es necesario y fundamental que los mismos sean sencillos, rápidos y efectivos para materializar concretamente la protección judicial.

Ahora debe analizarse si el amparo y la exhibición personal llenan los requisitos de sencillez, rapidez y efectividad, con relación a la sencillez la exhibición personal no contiene ningún requisito de admisibilidad mientras que el amparo si los estipula, sin embargo, si el memorial de interposición contiene defectos no será causa de rechazo, sino más bien se admitirá para su trámite y se dará un plazo para subsanar, lo cual

permite indicar que ambos son sencillos. A su vez tanto la exhibición personal como el amparo cumplen con el requisito de rapidez debido a que sus plazos están descritos por horas, y todos los días y horas son hábiles para su computo, por lo que normativamente puede indicarse que cumplen con el requisito de rapidez, y ambos son efectivos para proteger los derechos para los cuales fueron creados o en su caso reestablecerlos.

Al analizar en conjunto la exhibición personal y el amparo a la luz de la protección judicial, ambos, claramente llenan los requisitos que integran la protección judicial y en consecuencia es factible indicar que el Estado de Guatemala garantiza la protección judicial a sus habitantes en el proceso penal.

Regulación internacional

La protección judicial en el ámbito internacional tiene su fundamento legal en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales serán analizados a continuación:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8 indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p.3), este artículo contempla la facultad que le asiste a toda persona de proteger todos sus derechos ya sea que se encuentren reconocidos en la Constitución o leyes internas, por medio de un recurso, el cual se caracteriza por ser efectivo. La autoridad designada para conocer de este recurso son Órganos Judiciales del Estado y con ello además se garantiza el acceso a la justicia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 18 indica: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos... debe disponer de un procedimiento sencillo y breve... que lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo... derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” (Organización de Estados Americanos, 1948, p.5) Este instrumento internacional confiere a toda persona una facultad que permite acceder a la justicia para hacer valer sus derechos cuando éstos le hayan sido violados, para lo cual los Estados deben crear procedimientos los cuales deben caracterizarse por ser sencillos y breves.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, numeral tercero indica:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto haya sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales... La autoridad competente... decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrolla las posibilidades de recurso judicial... Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976, p. 3)

El artículo citado regula el derecho que le asiste a toda persona de contar con un recurso que pueda interponer cuando sus derechos y/o sus libertades hayan sido vulnerados, en este caso la autoridad está obligada primero a conocer y luego a resolver el recurso, en el sentido que lo resuelto por la autoridad deba ser cumplido para garantizar la efectividad del recurso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención... (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.9)

Este artículo establece que la protección judicial constituye una obligación para los Estados que consiste en proporcionarles a sus habitantes recursos que les permitan defender sus derechos, pero no basta solo con materializar los recursos en una ley, sino además deben

ser efectivos para evitar o restaurar la violación a los derechos, además deben ser sencillos y rápidos.

Los instrumentos internacionales citados, consagran el derecho a la protección judicial en el ámbito internacional, por lo que facultan a toda persona en el caso que sus derechos y/o libertades se encuentren en peligro o hayan sido violados de interponer un recurso que les ampare, proteja y restituya el derecho violado y con ello puedan acceder a la justicia, por lo que los Estados partes están obligados a proporcionarles a sus habitantes estos recursos efectivos, sencillos y rápidos, para garantizar la protección judicial a la cual están obligados.

Análisis de la sentencia del Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala

Competencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer del caso del señor Alexander Yovany Gómez Virula y otros en contra del Estado de Guatemala, en virtud que Guatemala aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio del decreto 7-68 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue promulgado el 30 de marzo de 1978, y ratificado el 27 de abril de 1978, se depositó

el instrumento de ratificación el 25 de mayo de 1978 y con su publicación en el Diario de Centro América el 13 de julio de 1978 entró en vigencia.

Asimismo, el Estado de Guatemala aceptó expresamente la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987 por lo que es competente para conocer del presente caso, debido a que el mismo fue sometido a su conocimiento el 17 de noviembre de 2017, y los hechos sucedieron a partir del 13 de marzo de 1995.

Con relación a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63 inciso primero indica:

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos... (Organización de los Estados Americanos, 1969, p.19)

En consecuencia, los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la facultad de aceptar o no la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo si deciden aceptarla, la aceptación debe ser expresa, y puede realizarse en dos momentos, que serían cuando se ratifica o se adhiere a la referida Convención, o posteriormente en cualquier momento, en todo caso el aceptar la competencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, implica que ésta pueda conocer y resolver todos los casos en los cuales los Estado Partes haya vulnerados derechos humanos a sus habitantes y la obligación de los Estados Partes de cumplir con lo resuelto en la sentencia.

En el presente caso el Estado de Guatemala aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos después de su ratificación, lo cual permite que tenga competencia para conocer y resolver el caso del señor Alexander Yovany Gómez Virula y otros en contra del Estado de Guatemala.

Procedimiento ante la Corte

El caso del señor Alexander Yovany Gómez Virula fue sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2017, debido a la desaparición y muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula quien tenía 22 años al momento de su fallecimiento.

El caso fue sometido por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a quien de acuerdo al autor Alfredo Balsells Tojo (2000) le corresponde: "...el conocimiento de violaciones a los Derechos Humanos en los Estados que sean parte de la Convención." (p.50)Por lo indicado puede afirmarse que a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos le corresponde conocer los casos en los que exista violación a Derechos Humanos y realizar las investigaciones pertinentes y formular las recomendaciones necesarias a efecto de que los Estados reestablezcan el goce de los derechos violados.

El presente caso, lo conoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una petición realizada el 17 de junio de 1995 por el señor Antonio Gómez Areano, la señora Paula Virula Dionicio, quienes son los padres del señor Alexander Yovany Gómez Virula, y por parte de The Guatemala Labor Educación Project y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, quienes actuaron en representación de las presuntas víctimas.

El 21 de marzo de 2017 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo y formuló varias recomendaciones al Estado de Guatemala, por lo que se notifica al Estado el 17 de mayo de 2017, confiriéndole 2 meses para cumplir con las recomendaciones, quien solicita una prórroga para tener un acercamiento con los peticionarios, el cual fue concedido, sin embargo al vencimiento del plazo el Estado de Guatemala no presentó información relacionada al cumplimiento de las recomendaciones por lo que el 17 de noviembre de 2017 se somete el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido que era necesario obtener justicia y reparaciones para las víctimas.

Llama la atención, que la petición se presenta en junio de 1995 y se aprueba el informe de admisibilidad y fondo en mayo de 2017, es decir 21 años después, sin embargo en la sentencia analizada no se especifica el procedimiento ocurrido entre la presentación de la petición y el informe de admisibilidad y fondo, por lo anterior no es factible analizar si al momento de presentar la petición no se había cumplido alguno de los requisitos contenidos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados a que se hayan agotado los recursos internos, que la petición se haya presentado en un plazo de seis meses a partir de la presunta violación de derechos humanos, entre otros, en consecuencia no es factible analizar porqué este caso estuvo tantos años en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo demás la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cumple con el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación de declarar la admisibilidad de la petición, realizar las recomendaciones pertinentes y presentar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base a las conclusiones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se presenta el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien notifica al Estado de Guatemala y a las presuntas víctimas el 25 de enero de 2018. En fecha 27 de junio de 2018

el Estado de Guatemala presentó ante la Corte su escrito el cual contenía una excepción preliminar y la contestación, en la cual se oponía a las violaciones alegadas y a las solicitudes de reparación.

La excepción preliminar de acuerdo a lo manifestado por el autor Enzo Paolo Paredes Castañeda (2009) es aquel: "...acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar." (p.1) Es decir, por medio de las excepciones preliminares se puede objetar la admisibilidad de una petición en dos aspectos: el primero por competencia por razón de tiempo, persona, lugar y materia, y el segundo por admisibilidad: entre ellos falta de agotamiento de recursos internos, petición pendiente en otro procedimiento internacional, presentación extemporánea, entre otros, y con ello obtener una decisión que impida conocer el fondo del asunto y de esta manera no seguir con el trámite, el cual era el objetivo del Estado de Guatemala al momento de oponer la excepción preliminar.

Posteriormente la Corte Interamericana confirió audiencia pública para el 27 de agosto de 2018, en la cual convocó a las partes, a efecto de conocer la excepción preliminar, en la cual el Estado de Guatemala señaló que no se habían agotado los recursos internos, debido a que únicamente se presentó en Guatemala la denuncia, algunas declaraciones testimoniales y que con la información obtenida no era posible

individualizar a los autores de la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, lo cual había ocasionado el archivo del expediente por parte del Ministerio Público. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala era improcedente por extemporánea debido a que debió interponerse durante el procedimiento que se realizó en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los representantes coincidieron con la referida Comisión.

Al momento de resolver, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte, en primer lugar que las objeciones por parte del Estado de Guatemala debieron realizarse en su momento procesal oportuno, y en segundo lugar que el Estado de Guatemala omitió especificar qué recursos aún estaban pendientes de ser agotados y demostrar que estos eran adecuados, idóneos y efectivos, para continuar con la investigación; a su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos le recuerda al Estado de Guatemala que no es tarea de la referida Corte, ni de la Comisión identificar *-ex officio-* cuáles son los recursos internos pendientes de ser agotados. En consecuencia, las objeciones no solo deben ser presentadas en su oportunidad, sino también deben ser claras e identificar concretamente los recursos pendientes, razones que llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado de Guatemala.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cumplió con el procedimiento que indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que admite el caso en contra del Estado de Guatemala después de haberse agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual es requisito de admisibilidad de acuerdo al artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Posteriormente, notifica al Estado de Guatemala, a la Comisión Interamericana y a las presuntas víctimas, confiriéndole al Estado de Guatemala el derecho de defenderse y conoce la excepción preliminar opuesta por el Estado de Guatemala, lo cual garantiza un procedimiento justo para todas las partes.

Con relación a la desestimación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la excepción preliminar la misma es acorde a la ley, debido a que el Estado de Guatemala no cumplió con los requisitos que indican el artículo 42 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a especificar los recursos pendientes de ser agotados, fundamentar y ofrecer prueba que los mismos permitirían un investigación efectiva, por lo que lo actuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una vez que se ha desestimado la excepción preliminar opuesta por el Estado de Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya puede conocer el fondo del caso del señor Alexander Yovany Gómez Virula y otros en contra del Estado de Guatemala, por lo que es necesario conocer los hechos relevantes que sucedieron en el presente caso.

Hechos

El señor Alexander Yovany Gómez Virula, trabajaba en la Maquila RCA en la ciudad de Guatemala, y era miembro del Consejo Consultivo del sindicato de dicha empresa, dicho sindicato se encontraba afiliado a la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala. La Maquila RCA cerró sus operaciones en agosto de 1994, despidió a sus trabajadores sin pagarles sus prestaciones laborales, posteriormente los trabajadores iniciaron una manifestación en el interior de la maquila que concluyó en desalojo de los mismos.

En Guatemala el tema de los sindicatos encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 34 el cual indica: “Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares...”(Asamblea Nacional Constituyente, 1985, p.9), en este artículo se reconoce el derecho de asociación como un

derecho humano inherente a toda persona, el cual permite asociarse de forma voluntaria; el tema de los sindicatos se encuentra desarrollado en el Código de Trabajo decreto 330 de los artículos 206 al 234, en el presente caso el señor Alexander Yovany Gómez Virula era miembro del Consejo Consultivo el cual de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo decreto 330 le corresponde “...funciones puramente asesoras y sus miembros deben cumplir con los requisitos que indica el inciso b) del artículo anterior” (Congreso de la República de Guatemala, 1947, p. 79), por lo que de acuerdo al artículo citado el señor Alexander Yovany Gómez Virula le correspondía dentro de la Maquila RCA asesorar al sindicato en general y a sus miembros en particular, lo cual lo colocaba a la vista de sus patronos.

El 13 de marzo de 1995 el señor Gómez Virula, junto a otros miembros del sindicato, acudieron a la sede central de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, para recibir una ayuda económica que les daban. En esta reunión se realizó una lista de quienes habían recibido el dinero y el señor Gómez Virula quedó de encargado de entregar esa lista a la Secretaría General del Sindicato, sin embargo, no la encontró. Dirigiéndose en compañía del señor ECG (en la sentencia analizada no consta el nombre completo de esta persona únicamente se identifica con las iniciales ECG), a la Maquila RCA con el objeto de ver si alguien estaba trabajando, el señor Gómez Virula se recostó en la lodera del lado

derecho de un vehículo color azul marca Hyundai, cuando de la Maquila RCA salió una persona que golpeó e insulto al señor Alexander Yovany Gómez Virula, quien para escapar le dio un golpe a su agresor con un litro de cerveza que llevaba y salió corriendo, el señor ECG recibió insultos y se fue, como a los diez minutos regresó a buscar a su compañero pero no lo encontró, esa fue la última vez que se vio con vida al señor Alexander Yovany Gómez Virula.

La noche del 14 de marzo de 1995, el señor Antonio Gómez Areano presentó la denuncia sobre la desaparición de su hijo Alexander Yovany Gómez Virula ante el Procurador de Derechos Humanos y en la Sub-Jefatura del Departamento de Investigaciones Criminológicas de Guatemala, haciendo ver que la desaparición pudiera ser un acto de represión hacía las instituciones sindicales.

La denuncia de acuerdo al autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj (2011) es: “...una forma de comunicar un hecho criminal, puede ser de forma escrita u oral, ante la Policía, ante el Ministerio Público o ante un juzgado o tribunal, pero es obligación identificar al denunciante” (p. 179) Es decir, la denuncia es el medio por el cual el Estado tiene conocimiento sobre un hecho criminal, el denunciante informa lo que sabe ya sea de forma oral o por escrito con el objeto que se investigue lo denunciado, por lo que en el caso objeto de análisis el señor Antonio

Gómez en fecha 14 de marzo de 1995 hace saber al Estado de Guatemala la desaparición de su hijo e indica un posible móvil.

La primera intervención del Estado de Guatemala fue el 16 de marzo de 1995, por medio de agentes investigadores quienes acudieron a la Maquila RCA para establecer si allí laboraba el desaparecido, pero no pudieron obtener información alguna, porque la empresa estaba cerrada. Después fueron a la casa del denunciante donde no obtuvieron información nueva y buscaron al desaparecido en las cárceles de la zona 18 y en la morgue del Organismo Judicial no encontrándolo, los agentes de investigación también informaron que de acuerdo a información confidencial el desaparecido mantenía una relación amorosa con una señora que era esposa de una persona conocida como “El Pirata” a quien buscaron en su domicilio y en su lugar de trabajo, sin embargo, no la encontraron.

De acuerdo al artículo 300 del Código Procesal Penal decreto 51-92, una vez que la persona ha presentado la denuncia no tendrá intervención en el proceso, en el sentido que le corresponde al Ministerio Público realizar la investigación de la verdad.

Al respecto el artículo 309 del Código Procesal Penal decreto 51-92 indica:

...el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad... (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p. 129)

Del análisis del artículo citado, se establece que una vez presentada la denuncia es el Ministerio Público la institución encargada de realizar las investigaciones, por lo cual está facultado para realizar todas las diligencias pertinentes y útiles que le permitan establecer la existencia del hecho denunciado y determinar quiénes son los responsables. En el caso del señor Alexander Yovany Gómez Virula, la denuncia fue presentada el 14 de marzo de 1995 en horas de la noche, el 15 de marzo de 1995 el Estado de Guatemala no realiza ninguna diligencia con el objeto de encontrar a la persona desaparecida, el 16 de marzo de 1996 el Estado de Guatemala realiza algunas diligencias de investigación, sin embargo, las mismas no fueron útiles para encontrar con vida al señor Alexander Yovany Gómez Virula.

El 19 de marzo de 1995, es decir 6 días después de la desaparición del señor Alexander Yovany Gómez Virula, fue hallado su cuerpo en un barranco en la Colonia El Limón en la zona 18 de la ciudad de Guatemala, el cual fue descubierto por un vecino del lugar que dio aviso

a la policía, ese mismo día se entrevistó al señor que encontró al cuerpo, a la hermana y los progenitores de la presunta víctima. Debido a que la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula fue violenta y sospechosa de criminalidad, de conformidad con el artículo 238 del Código Procesal Penal decreto 51-92, el Ministerio Público ordenó la práctica de la autopsia, en la cual se concluyó que la causa de la muerte había sido un traumatismo craneoencefálico y torácico de cuarto grado.

La autopsia es definida por el autor Javier Ismael Oajaca G. (2003) de la siguiente forma:

Es un método diagnóstico de la ciencia médica que consiste en el examen de los órganos después de fallecido el paciente...proporciona al proceso penal excelente información acerca de: a) el diagnóstico o causa de la muerte; b) brinda criterios básicos para reconstruir la manera de la muerte; y c) ayuda a la identificación. (p. 94).

Al analizar la definición citada, puede indicarse que la autopsia es un procedimiento médico que científicamente explica cómo murió una persona, los tipos de lesiones que presentaba el cadáver, la identificación del fallecido, en general todo aquello que pueda obtenerse del examen del cadáver y con ello contribuir a la averiguación de lo sucedido. En el caso objeto de análisis la autopsia concluye que el señor Alexander Yovany Gómez Virula había muerto por traumatismo craneoencefálico y torácico de cuarto grado que consiste básicamente en lesiones graves y directas en las estructuras craneales y el tórax.

Después de haber encontrado el cuerpo del señor Alexander Yovany Gómez Virula, el caso pasó a la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas, quienes continuaron con la investigación, para el efecto tomaron varias declaraciones testimoniales entre ellas la del padre de la presunta víctima, varios compañeros de trabajo que también eran miembros del sindicato, especialmente la declaración testimonial del señor ECG, y a los propietarios del inmueble donde estaba la Maquila RCA, quienes proporcionaron los nombres de los dueños de la maquila.

Dentro de las diligencias pertinentes de las cuales dispone el Ministerio Público en la investigación de la verdad, se encuentran tomar declaraciones a testigos, para el autor Víctor Moreno Catena (1997) citado por Oscar Alfredo Poroj Subuyuj (2011) testigo es: “la persona física, en todo caso ajena al proceso, citada a fin de que preste declaración sobre hechos relevantes para el proceso penal, en orden a la averiguación y constancia de la perpetración de delitos...” (p. 253) Es decir, que testigos solamente pueden ser las personas físicas que no son partes procesales, a quienes les constan hechos relevantes del proceso, por lo que son citadas a fin de que informe lo que saben.

El fundamento legal de los testigos se encuentra en los artículos 207 al 224 del Código Procesal Penal decreto 51-92, el artículo 207 del mismo cuerpo legal, explica el contenido de la declaración testimonial, y este es:

“1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuera preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.86), del análisis del artículo citado, se determina que las personas que prestan declaración en calidad de testigos tienen la obligación de decir la verdad de lo que a ellos les conste, lo cual implica no ocultar ninguna circunstancia y con ello contribuir en la averiguación de la verdad. En el caso objeto de análisis, el Ministerio Público toma varias declaraciones testimoniales, en la que resalta la declaración del señor ECG, toda vez que fue la última persona que vio con vida al señor Alexander Yovany Gómez Virula.

Dentro de la investigación realizada por el Departamento de Investigación Criminológicas concluyó que existían suficientes indicios de que los encargados de la Maquila RCA de nacionalidad coreana eran los responsables intelectuales de la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula, sin embargo, de acuerdo a la sentencia analizada la única diligencia que realizó el Departamento de Investigación Criminológica fue solicitar a la Dirección General de Migración los movimientos migratorios de las cuatro personas de origen coreano encargadas de la Maquila RCA. La Dirección General de Migración informó que no aparecía ningún control ni registro de las personas solicitadas. No realizando ninguna otra diligencia pertinente y útil para determinar si

estas personas eran responsables o no de la desaparición y muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula.

En vista de los medios de investigación con los cuales disponía el Ministerio Público el 24 de julio de 1995 solicitó al Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala que escuchara en anticipo de prueba la declaración testimonial del señor ECG, a lo que el juez accedió y lo citó para el 7 de agosto de 1995, sin embargo, no compareció, en consecuencia la Fiscalía solicitó orden de aprehensión en contra del señor ECG a lo que el juez no accedió.

El anticipo de prueba, de acuerdo a lo manifestado por el Doctor Josué Felipe Baquix (2014) es: "...sin duda una figura procesal híbrida, por cuanto supone el adelantamiento de la recepción de la prueba en una fase anterior a la apertura del debate." (p.39) Con base a lo anterior, puede afirmarse que el anticipo de prueba permite que se adelante la recepción de una prueba, antes de la apertura del propio debate, es por ello que indica el autor que es una figura procesal híbrida puesto que se desarrolla antes del debate, pero con todas las formalidades y requisitos del debate.

El artículo 317 del Código Procesal decreto 51-92 regula el anticipo de prueba, el cual indica:

Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba... cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice... (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p. 134)

Del análisis del artículo citado, se establece que el anticipo de prueba es un acto jurisdiccional a través del cual se puede recibir declaraciones de órganos de prueba, siempre que se presuma que por algún motivo no podrán hacerse en el debate. En el caso sujeto de análisis, el Ministerio Público solicita la declaración del señor ECG en calidad de anticipo de prueba, a lo cual el Juez contralor accede, resolución que es ajustada a derecho, debido a que el señor Alexander Yovany Gómez Virula murió de forma violenta, y el señor ECG era la última persona que lo había visto con vida, incluso presencié actos de violencia en contra del señor Gómez Virula, lo cual evidenciaba que el señor ECG no pudiera declarar en debate por amenazas directas o indirectas en contra de su propia vida o de su familia, por lo que era indispensable escucharlo en calidad de anticipo de prueba.

Sin embargo, el señor ECG no concurre a la audiencia donde se iba a recibir su declaración, y llama la atención que la fiscalía del Ministerio Público en lugar de solicitar la compulsión de conformidad con el

artículo 217 del Código Procesal Penal decreto 51-92, la cual permite la conducción del testigo cuando fue debidamente citado y aun así no se presenta, el Ministerio Público solicita orden de aprehensión, cambiando drásticamente de lugar al señor ECG de testigo a sindicado, lo cual es resuelto sin lugar.

La orden de aprehensión es definida por el autor Oscar Alfredo Poroj Subuyuj (2011) de la siguiente forma: “Este caso se refiere a que después de cometido un ilícito penal, puede pedirse la aprehensión de las personas que lo cometieron, si existen elementos concretos que hacen presumir que éstas se darán a la fuga al ser citados.” (p. 185) En este sentido, la orden de aprehensión podrá ser solicitada por parte del Ministerio Público, cuando de acuerdo a los elementos de investigación pueda individualizar al sindicado y exista peligro de fuga si es citado para su primera declaración, por lo que es necesario que el juez contralor ordene la aprehensión. A su vez la orden de aprehensión encuentra su fundamento legal en el artículo 257 del Código Procesal Penal decreto 51-92 en cual en su parte conducente indica:

... El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso le pondrá a disposición del juez que controla la investigación...” (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.104)

El artículo citado, claramente indica que el Ministerio Público puede solicitar la aprehensión del sindicado cuando lo considere necesario y llene los requisitos legales, los cuales debe ponerse a disposición del juez para que este evalúe la necesidad de la orden de aprehensión. En el caso que nos ocupa el Juez contralor resuelve conforme a la ley, cuando deniega la petición que realiza el Ministerio Público, toda vez que el señor ECG no había sido individualizado como responsable de la muerte del señor Gómez Virula sino como testigo, por lo que lo solicitado por el Ministerio Público era notoriamente improcedente.

El 25 de agosto de 1995 el señor ECG rindió declaración ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien agregó a su declaración que en distintas fechas había sido intimidado tanto en la calle como en su domicilio, una de esas veces pudo reconocer a una persona de origen coreano que tenía un alto cargo en la Maquila RCA, asimismo el señor ECG aclaró que las intimidaciones fueron tanto de palabra, como apuntándole con una pistola. En esta oportunidad el señor ECG declaró en calidad de anticipo de prueba, lamentablemente en 1995 no había entrado en vigencia la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, la cual reforma y adiciona varios artículos al Código Procesal Penal, en lo que concierne a este caso, la creación de la declaración por medios audiovisuales de

comunicación la cual permite realizar la declaración testimonial por medio de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación, la cual permite la protección de la vida e integridad del testigo y de su familia, cuando ha sido amenazado o intimidado de cualquier forma.

El 7 de mayo de 1997 el Ministerio Público requirió al Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala el archivo de la causa, a lo cual el Juzgado emitió resolución en la cual le hizo ver al Ministerio Público que de conformidad con el artículo 327 del Código Procesal Penal decreto 51-92 podían archivar el proceso sin necesidad de autorización judicial. Dentro de las copias del expediente que fueron remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no hay ninguna documentación relacionada al archivo del proceso, por lo que no es factible indicar si el mismo fue archivado o no.

Para poder entender la resolución del Juez Sexto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la ciudad de Guatemala, es necesario analizar el artículo 327 del Código Procesal Penal decreto 51-92 el cual indica:

Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que

controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El Juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado. (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p. 140)

Del análisis del artículo citado, se determina que el Ministerio Público tiene facultad para archivar las actuaciones por dos motivos, el primero que no se haya individualizado al imputado y el segundo que se haya declarado su rebeldía. En el presente caso, de acuerdo a lo analizado, no se había individualizado al o a los sindicatos a los cuales se les pudiera atribuir la desaparición y muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula, dicha circunstancia en un momento determinado pudo llevar al Ministerio Público a tomar la decisión de archivar las actuaciones. Sin embargo en el artículo citado se regula el derecho que tienen las partes de objetar el archivo, mencionado los medios de prueba que permitan individualizar al sindicato y en todo caso el juez podrá revocar la decisión del Ministerio Público del archivo e indicarle que continúe con la investigación, sin embargo en el presente caso, no existen atestados que comprueben que las actuaciones se hayan archivado, no obstante a que fueron solicitados directamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado de Guatemala.

Es sorprendente que el Ministerio Público a quien de acuerdo al artículo 108 del Código Procesal Penal decreto 51-92 le corresponde velar por la correcta aplicación de la ley penal, y debe ser objetivo en todos sus

requerimientos y solicitudes, haya solicitado al juez contralor el archivo del proceso, cuando tenía motivos suficientes para creer que los sindicados podían ser las personas de nacionalidad coreana encargadas de la Maquila RCA, y que la única diligencia de investigación que realizaron fue solicitarle a la Dirección General de Migración el movimiento migratorio, cuando tenían la declaración del señor ECG en anticipo de prueba, quien identificó a la persona que salió de Maquila RCA a agredir físicamente y verbalmente al señor Alexander Yovany Gómez Virula el día de su desaparición, y la persona de nacionalidad coreana que lo intimidó para que no declarara. Esta fue la última actuación del Estado de Guatemala en el caso del señor Alexander Yovany Gómez Virula.

Consideraciones de la Corte y derechos violados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a los derechos violados del señor Gómez Virula y sus progenitores realiza las siguientes consideraciones:

...el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la desaparición de la presunta víctima, a pesar de que sabía que era un líder de un sindicato.... Una vez hallado el cuerpo, tampoco actuó con la debida diligencia necesaria para preservar la escena del delito... y la autopsia no demuestra que se haya realizado un estudio riguroso del cadáver. Aunado a lo anterior, las líneas de investigación no fueron agotadas de manera diligente.... Por último, la Corte constató que la investigación de estos hechos no ha

respetado la garantía del plazo razonable. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Alexander Yovany Gómez Virula, Antonio Gómez Areano y Paula Virula Dionicio. (Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, 2019, p.26)

Al analizar lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede claramente evidenciarse, que al momento de realizar las consideraciones respecto a los derechos violados, la Corte Interamericana no hace un análisis por separado de los hechos que constituyen violaciones a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Gómez Virula y sus progenitores, sino por el contrario indica que los hechos citados constituyen violación a garantías judiciales y protección judicial de una forma general, sin especificar qué hechos son constitutivos de violación de garantías judiciales y cuáles son de protección judicial, tampoco especifica que recursos fueron los que el Estado de Guatemala no les brindó a los progenitores del señor Gómez Virula, sino tal y como se cita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace una consideración general y resuelve que el Estado de Guatemala violó garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de señor Gómez Virula y de sus progenitores.

No obstante, debe tenerse presente que en el caso objeto de análisis no se desarrollaron las diferentes etapas del proceso penal, en las cuales puede apreciarse de una mejor manera la protección que brinda las garantías judiciales y la protección judicial a las partes. En el presente caso únicamente se desarrolló parte de la investigación, sin embargo, la misma tiene especial relevancia en el proceso penal porque de ella depende la individualización, juzgamiento y sanción de las personas penalmente responsables, por lo que debe analizarse la consideración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a lo actuado por el Estado de Guatemala.

Con relación a las garantías judiciales, debe recordarse que las mismas sirven para proteger, asegurar o hacer valer un derecho, en este caso el derecho que tenían el señor Alexander Yovany Gómez Virula y sus progenitores de que se realizará la investigación con la debida diligencia y de esta forma acceder a la justicia.

La autora Gisela de León (2010) define la investigación con la debida diligencia como:

Constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas -avanzando en el establecimiento de la verdad-, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas... los principios generales que deben ser respetados en... las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia son: Oficiosidad; Oportunidad; Competencia; Independencia e imparcialidad; Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares. (pp.17 y 21)

La definición citada, claramente indica que la investigación con la debida diligencia es un elemento fundamental para obtener justicia y si esta no se realiza de la forma debida, ésta conlleva responsabilidad internacional de los Estados, aún y cuando los hechos hubieren sido cometidos entre particulares, toda vez que una investigación deficiente no permite acceder a la justicia. Asimismo, la investigación con la debida diligencia debe caracterizarse por desarrollarse de oficio por las autoridades competentes, en un plazo razonable de acuerdo a los procedimientos establecidos, por profesionales competentes que no tengan interés alguno en los resultados de la investigación, además debe de agotar todos los medios legales para obtener la verdad de los hechos y en todo caso darle participación al agraviado.

Consecuentemente, el Estado de Guatemala en cumplimiento a su deber de investigar con la debida diligencia, debió haber iniciado la investigación desde el momento que tuvo conocimiento de la desaparición del señor Gómez Virula, la cual debió haber tenido prioridad, toda vez que el Estado de Guatemala sabía que su desaparición pudo haber estado vinculada con su calidad de miembro del consejo consultivo del sindicato en la empresa en que trabajaba, por lo que debió realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para encontrar con vida al señor Gómez Virula y obtener elementos probatorios útiles en la investigación.

Cuando aparece el cadáver del señor Gómez Virula, el Estado de Guatemala debió investigar con la debida diligencia, toda vez que de acuerdo al artículo 195 del Código Procesal Penal decreto 51-92 permite al Ministerio Público realizar todas las diligencias de investigación en el lugar donde se produjo el delito, documentando todos los aspectos relevantes para la investigación, los cuales son fundamentales para descubrir la verdad. A su vez el artículo 314 segundo párrafo del Código Procesal Penal decreto 51-92 permite dictar todas las medidas necesarias para proteger la escena del crimen, ello con el fin de evitar contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales, los cuales son indispensables para la investigación.

Otro elemento que debe ser abordado es el tema del plazo razonable concretamente en la investigación, el cual constituye una garantía judicial, debido a que el señor Gómez Virula desapareció el 13 de marzo de 1995 y al momento de presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de noviembre de 2017, es decir 22 años después, el Estado de Guatemala no había individualizado a las personas responsables de la desaparición y muerte del señor Gómez Virula. El plazo excesivo en la investigación es sinónimo de impunidad, debido a que por 22 años no se realizaron diligencias pertinentes y útiles con el objeto de individualizar, juzgar y sancionar a las personas penalmente responsables por la desaparición y muerte del señor Gómez Virula.

La investigación que realizó el Estado de Guatemala, también fue deficiente en el punto que no se abordaron las líneas de investigación, debido a que no se investigó con la debida diligencia a las personas de nacionalidad coreana las cuales de acuerdo a la investigación realizada por el Ministerio Público pudieron haber tenido responsabilidad penal en la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, tampoco se abordó con la debida diligencia la línea de investigación de la señora que supuestamente mantenía una relación sentimental con el señor Gómez Virula.

En virtud de lo indicado puede afirmarse que lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la violación de garantías judiciales del señor Gómez Virula y sus progenitores es acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Estado de Guatemala no realizó una investigación con la debida diligencia por las razones expuestas, lo cual no permitió individualizar, juzgar y castigar a las personas penalmente responsables, acciones y omisiones de las cuales se deriva responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

Con relación a la protección judicial, tal y como se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no especifica qué recursos fueron los que el Estado de Guatemala no les proporcionó a los progenitores del señor Gómez Virula, además en la sentencia analizada no se indica que

los señores Gómez Virula hubieran interpuesto algún recurso a efecto de continuar con la investigación.

Sin embargo, no puede dejarse de lado la relación existente en la obligación de investigar con la debida diligencia con el derecho a un recurso judicial efectivo, al respecto la autora Gisela de León (2010) afirma: “Tanto el tribunal europeo como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva...”(p.13) Toda vez, que la investigación efectiva es el elemento determinante para la protección de ciertos derechos, entre ellos la protección judicial, el cual se ve seriamente afectado si la investigación es deficiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) citada por la autora Gisela de León (2010), respecto a la conexión existente entre la investigación con la debida diligencia y la protección judicial ha manifestado:

Respecto a qué recurso debe ser considerado como un recurso judicial efectivo frente graves violaciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que es aquel que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables. (p.20)

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación de la verdad de los hechos constituye por sí misma un recurso judicial efectivo, es por ello que al momento de

realizar las consideraciones en el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos no hace una distinción entre los hechos que constituyen violación a garantías judiciales y protección judicial debido a que los mismos hechos son constitutivos de violación a garantías judiciales y protección judicial, consecuentemente lo considerado y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reparaciones

La responsabilidad del Estado surge cuando éste incumple con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Las reparaciones son definidas por la autora Carolina Rodríguez Bejarano ([s.f.]) como: “consecuencias de omisión de obligaciones internacionales, tienen como finalidad dentro de las posibilidades lograr la plena *restitutio in integrum* como garantizar también los derechos vulnerados y reparar las consecuencias de las violaciones.” (p.84) Es decir, las reparaciones se derivan de la falta de cumplimiento del Estado de cumplir con sus obligaciones por lo que buscan una restitución integral, que por un lado garanticen los derechos violados y por el otro repare las consecuencias que implica la violación de derechos fundamentales.

En virtud que el Estado de Guatemala fue declarado responsable de la violación de los derechos de garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Alexander Yovany Gómez Virula, Antonio Gómez Areano y Paula Virula Dionicio, dentro de los puntos resolutivos se encuentran varias reparaciones las cuales son:

A) El pronunciamiento de la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual (2006) citado por el autor Oscar Alfredo Poroj Subbuyuj (2013) la sentencia es la: “Resolución judicial en una causa. / Fallo en la cuestión principal de un proceso.” (p.155). Es decir, es la decisión final del tribunal la cual toma después de valorar las pruebas, en la cual decide el asunto principal. En el presente caso la importancia de la sentencia como reparación, consiste en el reconocimiento que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la responsabilidad del Estado de Guatemala por las violaciones a derechos humanos ocasionados al señor Alexander Yovany Gómez Virula y sus progenitores, por lo que el pronunciamiento de la sentencia por sí misma es una forma de reparar las violaciones ocasionadas.

B) La obligación del Estado de continuar con las investigaciones necesarias para determinar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de la muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula, aún y cuando hubiere prescrito la responsabilidad penal. La prescripción

encuentra su fundamento legal en el artículo 32 numeral 4 del Código Procesal Penal decreto 51-92 como un motivo de extensión de la responsabilidad penal, y en el artículo 107 del Código Penal decreto 17-73 el cual indica:

La responsabilidad penal prescribe: 1°. A los veinticinco años, cuando corresponde pena de muerte. 2°. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferiores a tres... (Congreso de la República de Guatemala, 1992, p.44)

El artículo citado, contempla la figura de la prescripción de la responsabilidad penal, la cual extingue la responsabilidad criminal de una persona por el transcurso del tiempo sin que ésta haya sido juzgada, en el primer supuesto contempla un plazo de veinticinco años cuando la pena a imponerse por el delito cometido sea pena de muerte, y el segundo el doble de la pena aumentada en una tercera parte, cuando la pena a imponer sea pena de prisión.

En el presente caso la investigación que realizó el Estado de Guatemala es por la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, sin embargo este hecho no fue imputado a ninguna persona, por lo que no existe en la sentencia analizada una tipificación provisional o definitiva que permita determinar si la responsabilidad penal había prescrito o no al momento del pronunciamiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, la Corte preveo ésta situación y por

ello ordena al Estado de Guatemala que independientemente de que la responsabilidad penal haya prescrito, se debía investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de la desaparición y muerte del señor Gómez Virula, ello solo a efecto de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, con esta reparación la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende cumplir el derecho a la justicia que tienen los padres del señor Gómez Virula.

C) Se ordenó al Estado de Guatemala realizar las publicaciones en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia, las cuales debían contener un resumen de la sentencia el cual fue elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Diario de Centro América y otro de mayor circulación, con letra legible, y la publicación de la totalidad de la sentencia en un sitio web del Estado de Guatemala la cual debía estar disponible por lo menos un año. La publicación de la sentencia en el territorio de Guatemala, es el medio para que los habitantes del Estado conozcan lo sucedido en caso del señor Gómez Virula y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de que pueda reparársele en lo que es posible a los progenitores del señor Gómez Virula las vulneraciones de sus derechos fundamentales y de su hijo. En el presente caso se ordenó que las publicaciones sean en el Diario de Centro América y otro de

mayor circulación los cuales son ejemplares son escritos, y además en un medio digital.

D) La Corte Interamericana condenó al Estado de Guatemala a pagar en un plazo de un año de la notificación de la sentencia una indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, los cuales serán analizados a continuación:

La autora Carolina Rodríguez Bejarano ([s.f.]) define los daños materiales como: “Detrimento de los ingresos de la víctima, y en su caso, de sus familiares y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos.” (p.90) Es decir los daños materiales son todos los gastos que tuvieron que realizar la víctima o sus familiares con ocasión del proceso, lo cual conlleva pérdida en sus ingresos. En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó que los daños materiales deban ser pagados a los progenitores del señor Gómez Virula, toda vez que ellos fueron los que tuvieron el detrimento en su patrimonio, la cantidad para cubrir esta reparación es de Mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, debido a las gestiones que los progenitores del señor Gómez Virula debieron realizar con motivo de la desaparición y muerte de su hijo.

De acuerdo a la autora Roxana Jiménez Vargas-Machuca (2005) el daño inmaterial es: “Es aquella lesión de los sentimientos que determina dolores o sufrimientos, físicos o morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o un agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria” (p.276) Es decir los daños inmateriales son consecuencias derivadas de la violación de derechos fundamentales que conllevan todo tipo de sufrimientos y padecimientos en la víctima y en sus familiares, en el caso que nos ocupa son ocasionados a los progenitores del señor Gómez Virula por la violaciones a las garantías judiciales y protección judicial indicadas, la cantidad la estima la Corte Interamericana de Derechos Humanos en atención de las circunstancias del presente caso y las violaciones encontradas por lo que fija la cantidad de treinta mil dolares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de los padres del señor Gómez Virula. Con esta reparación la Corte Interamericana de Derechos Humanos buscan compensar los sufrimientos que tuvieron los padres del señor Gomez Virula ocasionados por las violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de su hijo, cantidad de dinero que debía ser pagada a los progenitores del señor Gómez Virula.

Con relación a las costas y gastos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado de Guatemala que pagara a la Acción Legal en Derechos Humanos la cantidad de once mil dolares de los Estados Unidos de Amierica en concepto de costas y gastos, entregados directamente a dicha organización. Las costas procesales son definidas por el autor Víctor Fairén Guillén (1992) como: “la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague.” (p.547) En consecuencia las costas son todas aquellas erogaciones que hacen las partes a causa de un proceso, incluyendo en ella los honorarios profesionales. En el presente caso los progenitores del señor Gómez Virula manifestaron que desde 1995 fecha en la cual inició el presente caso, la Acción Legal en Derechos Humanos los habia representado, por lo que solicitaron que las costas y gastos fueran pagados a la organización, a lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos accedió.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos actúo conforme a la Covención Americana de Derechos Humanos debido a que ordenó que se repararan las consecuencias de los derechos vulnerados al señor Gómez Virula y de sus progenitores, en la forma expuesta.

Conclusiones

El Estado de Guatemala violó en perjuicio del señor Antonio Gómez Areano y la señora Paula Virula Dionicio los derechos a las garantías judiciales y protección judicial debido a que el Estado de Guatemala no actuó con la debida diligencia para investigar la desaparición de su hijo el señor Alexander Yovany Gómez Virula, aún y cuando tenía conocimiento que era líder sindical y que en su lugar de trabajo habían conflictos laborales. Una vez hallado el cuerpo, el Estado no preservó la escena del crimen, la autopsia demostró un estudio riguroso del cadáver, y no se investigaron a todas las personas sospechosas de la desaparición y muerte del señor Gómez Virula.

A los señores Antonio Gómez Areano y a la señora Paula Virula Dionicio, el Estado de Guatemala le violó garantías judiciales, por haberse excedido en el plazo de la investigación, ya que pasaron 22 años sin que el Estado de Guatemala lograra individualizar, juzgar y castigar a los responsables, de la desaparición y muerte del señor Alexander Yovany Gómez Virula.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Guatemala, por no haber realizado una investigación con la debida diligencia, aún y cuando la desaparición y muerte del señor Gómez Virula haya sido un hecho cometido entre particulares, sin embargo la

responsabilidad internacional del Estado de Guatemala se debe a que al no realizar una investigación diligente no fue posible identificar, juzgar y sancionar a los responsables, lo cual constituye violación a garantías judiciales y protección judicial, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena al Estado de Guatemala que repare las vulneraciones causadas a los progenitores del señor Gómez Virula debido que ellos no obtuvieron justicia por las deficiencias de la investigación realizada por el Estado de Guatemala.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Publicado en el Diario de Centroamerica el 11 de septiembre de 1992. Estados Unidos.
- Asamblea Nacional Constituyente, (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicada en el Diario de Centroamerica el 31 de mayo de 1985. Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86*. Publicado en el Diario de Centroamerica el 9 de enero de 1986. Guatemala.
- Baquiáx, J. F. (2014). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Guatemala: Serviprensa.
- Barrientos Pellecer, C. (2014). *Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia*. Guatemala: Serviprensa.
- Bejarano, C. R. [s.f.], *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Gráfica.

Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de noviembre de 2019.

Castañeda, E. P. (2009). *Las excepciones preliminares en el sistema interamericana de protección de los Derechos Humanos*. Argentina: Departamento de Derecho Universidad Nacional del Sur.

Christian Steiner, P. U. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México: [s.e.]

Congreso de la República de Guatemala, (1989). *Ley del Organismo Judicial decreto 2-89l*. Publicado en el Diario de Centroamerica el 28 de marzo de 1989. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Decreto 51-92. Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamerica el 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Aprobado en el período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Costa Rica.

De León, G. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Argentina: CEJIL.

- Guillén, V. F. (1992) *Teoría General del Derecho Procesal*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma.
- Huerta Guerrero, L. A. (2011). *El Derecho a la Protección Judicial de los Derechos Fundamentales*. Perú: Pontificia Universidad Católica.
- Larsen, P. (2014). *Las Garantías Judiciales y el Debido Proceso a través de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Revista Pensamiento Penal No. 5. España.
- Macías, J. C. (2016). *Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. MÉXICO: CNDH.
- Oajaca, J. I. (2003). *Medicina Forense*. Guatemala: ESTUDIANTIL FENIX.
- Orbe, R. T. (s.f). *La Acción de Protección como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos*. Ecuador: [s.e.]
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Publicado en el Diario de Centro América el 13 de julio de 1978. Costa Rica.
- Pereira Orozco, A. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. Guatemala: EDP de Pereira.

- Poroj Subujuj, O. A. (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo I. Guatemala: Magna Terra.
- Poroj Subujuj, O. A. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo II. Guatemala: SIMER.
- Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Revista del Instituto de la Defensa Pública Penal No. 37. Guatemala.
- Rivera, J. A. (2017). *El derecho a la Protección Judicial*. Revista Los Tiempos No.1. Francia.
- Robledo, F. J. (2010). *Las Garantías Judiciales como vía de Tutela de los Derechos Fundamentales en Estados de Emergencia*. Chile: Estudios Constitucionales.
- Thea, F. (2013). *Garantías Judiciales*. Argentina: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derechos.
- Tojo, E. A. (2000). *Manual de Nuestros Derechos Humanos*. Guatemala: Oscar de León Palacios.
- Vargas-Machuca, R. J. (2005). *Los daños inmateriales: una aproximación a su problemática*. Revista Themis No. 50. Perú.